

REGLAMENTACION DE LA PROSTITUCION.

(CONTINUA.)

“Art. 34. Es inhábil para la inscripción, toda mujer que á juicio de los tres médicos de la Sección sea impúber.”

El acuerdo de los médicos de la Inspección, ciertamente que es la legítima determinación científica á que la autoridad deberá sujetar su definitiva resolución en caso de edad insuficiente para inscribir una tierna joven, *siempre que no esté prostituida*. Llamamos la atención sobre la última circunstancia apoyados en la verdad de los datos contenidos en los párrafos relativos al asunto, tomados de la tesis sobre “Prostitución en México” del Dr. Francisco Güemes (1888).

“Por más que sea una infracción de la ley, la inscripción de una mujer á los 16 años, la experiencia ha demostrado que impedir á una mujer entregarse á la prostitución legal antes de ser mayor de edad, era ir contra las leyes que rigen nuestro modo de ser social.”

“Sobre 1,912 inscripciones verificadas en México durante diez años (de 1876 á la fecha), el número de mujeres de 18 años ó más de 18 sin llegar á 21, fué de 679, y el de menos de 18 años de 548, lo que da un total de 1,227 menores, sea un poco más de los dos tercios del número total de inscripciones.”

“Art. 35. Las no púberes prostituidas, se remitirán al C. Gobernador para su corrección, con un informe detallado, que contenga los datos respectivos.”

La prevención á que este artículo obliga es la más adecuada á las circunstancias á que se refiere; y en el caso, si sus padres ó personas que se digan tener derechos sobre la interesada son quienes la presentan, ó si una matrona que trate de explotar su persona la condujere á la Inspección, ó bien por último si sola se presentare la impúber; en todos estos supuestos creemos deberá remitirse al Gobernador con sus padres, con la matrona ó sola, para que dicha autoridad acuerde su reclusión donde mejor le parezca, ó su inscripción; pues de no ser así, impúber como es, continuará prostituyéndose clandestinamente sin duda alguna. Es pues necesario hacer al artículo una agregación que lleve el vacío que acabamos de anotar. Otros puntos relativos á las impúberes prostitutas los reservamos para más adelante.

SEPARACION DE LAS PROSTITUIDAS.

“Art. 36. Toda mujer que pretendiese abandonar la prostitución, dará aviso al Comisario, devolverá su libreto, manifestará los elementos con que cuenta para vivir honestamente y dará fianza de alguna persona honrada que garantice su conducta ulterior, é inmediatamente será borrada del registro respectivo. Durante seis meses será vigilada su conducta; y concluido este plazo se le devolverá su fianza, si en efecto se hubiere apartado de la prostitución. En los casos en que el C. Gobernador lo creye-

re oportuno, podrá eximir de la obligación de dar fianza á la que lo solicite, pero entonces la vigilancia durará un año."

El estudio de este artículo revela la profunda moralidad y filantrópicos sentimientos que abrigaba la autoridad que acordó disposiciones tan fáciles de practicar, allanando todo obstáculo á quien quiera apartarse del mal camino; no cabe duda que este artículo, si se quiere abre la puerta á infinidad de abusos que aprovecharán á las mujeres cansadas de la vigilancia de la autoridad, ya pretextando alejarse de la prostitución, cambiar de género de vida, regenerarse en fin siendo en todos casos su simple declaración nada más que un pretexto, para continuar holgadamente y sin traba alguna su carrera de perdición; todo esto es muy cierto, pero de ciento habrá; una! que en realidad quiera abandonar y abandone la vida prostituida, esta sola, esta única regeneración facilitada por el Reglamento, será un fruto aprovechado entre los demás que no han más que abusado de los filantrópicos sentimientos de una autoridad paternal. En todo caso, hay que contar con que la vigilancia dilatada tal como lo previene el artículo se obsequie debidamente.

Por otra parte, nos parece ser imposible llevar á efecto como lo requiere el artículo, el dar fianza de alguna persona honrada que garantice la conducta ulterior de la mujer, porque en verdad que ninguna persona que estime el valor de su firma, puede facilitarla para garantizar que quien ha vivido de la prostitución, el desorden y la ociosidad ha de huir las ocasiones, tan sólo por considerar á su fiador. Los fiadores más comunes en la práctica, se dice son individuos que apartan á las mujeres de los burdeles para hacer de ellas sus queridas, y en lo general estas relaciones son de corta duración; por tanto no se puede exigir de éstos, ni de persona alguna, fianza ó compromiso fundado en una base tan frágil cual es la palabra de una mujer perdida; así es que en la mayoría de los casos, la vigilancia dilatada tiene que ser el medio único que haya de ratificar la regeneración de una prostituida, bastando para su separación que la mujer exponga cuáles son los medios con que en lo futuro cuenta para vivir sin prostituirse. Finalmente, borrar de los registros de la Inspección, las que se separen, es consecuencia necesaria y por consiguiente inútil el estudio de esta disposición.

(Continuará).

Sesión del día 18 de Diciembre de 1889. — Acta número 13. — Aprobada el 8 de Enero de 1890.

Presidencia de los Sres. Chacón y Mejía.

Correspondencia. — Muerte por úlcera del estómago. — Discusión. — Tratamiento de las heridas penetrantes de vientro con hernia del epiplón.

A las siete y veinticinco minutos de la noche se abrió la sesión, y después de haber sido leída el acta de la anterior, fué aprobada sin discusión.

Se dió cuenta con las publicaciones nacionales y extranjeras recibidas en la semana, las cuales se mandaron pasar á la Biblioteca á disposición de los socios.

EL DR. MEJÍA dió lectura á la historia detallada del enfermo de quien hizo referencia en la sesión anterior, comprendiendo en su trabajo los datos suministrados por la autopsia. La Secretaría declaró comprendido este trabajo en el art. 20 del Reglamento.